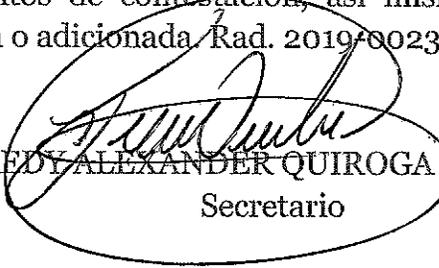


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada Rad. 2019-00238. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS EDUARDO MOYA MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00238-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo presentado por el **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se admitirá la mismas

Se aclara que si bien la parte actora solicitó como prueba en poder de la demandada **COLFONDOS** el expediente administrativo de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ CORTES, la cual no fue aportada, ello no causa la inadmisión de la contestación, por cuanto la vinculación a la AFP se realizó hace más de 20 años, en atención a esta petición se concede el plazo para que aporte la documental antes de la realización de la audiencia del artículo 77 CPT.

Respecto de la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Por otro lado, se observa que a folio 86 la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ presentó escrito donde renuncia al poder conferido; sin embargo, revisado el expediente se verifica que a la togada no se le ha reconocido personería

adjetiva. En ese orden de ideas, no se atenderá la renuncia presentada y se concederá personería al apoderado que allegó la escritura No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral del señor **LUIS EDUARDO MOYA MARTÍNEZ**; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: CONCEDER el plazo solicitado por **COLFONDOS** para que aporte el expediente administrativo de la demandante antes de la realización de la audiencia del artículo 77 CPT.

SEXTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

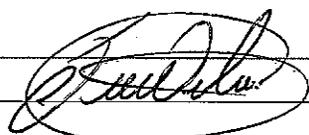

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

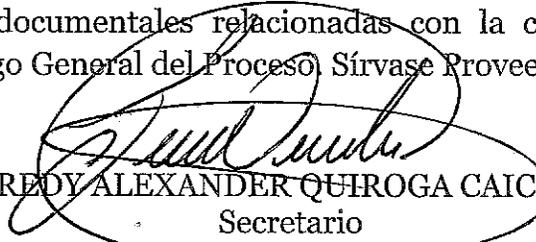
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario 

2005-10-23

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con Rad. N. 2019-00437, informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LISBETH
KATHERINE FELIZZOLA BARRERA contra FUNDACIÓN MUJERES
DINAMIZADORAS DE PAZ. RAD No. 110013105-037-2019-00437-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto la parte demandante allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 27 – 35). Observo que la envió a dos direcciones, una a la Carrera 13 No. 29 -19, MZ 1, of 307, dirección que corresponde a la enunciada en el Certificado de Existencia y Representación visible de folio 18 a 21 del plenario, y la otra, a las Carrera 7 B Bis No. 148 – 55; no obstante, ninguna de éstas cumplió su objeto, pues la dos se devolvieron, la primera con la causal “*TRASLADO DE DESTINATARIO QUEDA CENTRO PALMA REAL*” (fl. 31) y las segunda “*NO HAY QUIEN ATIENDA LA DILIGENCIA , SE HICIERON VARIAS VISITAS, CASA DE 2 PS COLOR BLANCO PUERTA BLANCA ANTEJARDÍN*” (FL. 34)

En razón a lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe si conoce otra dirección de notificación de la demandada, o en su defecto efectúe el juramento pertinente a fin de aplicar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

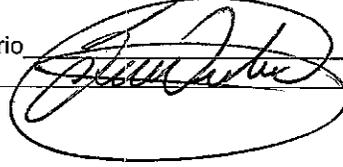

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

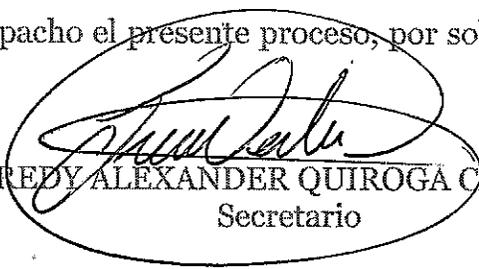
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso, por solicitud verbal del señor juez. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00208 00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONOR XIMENA QUINTERO GARCÍA CONTRA NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que fue señalada Audiencia dentro del presente asunto en auto anterior, me fue asignada visita académica dentro de la Maestría de Justicia y Tutela de Derechos con énfasis en Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho de la cual me encuentro inscrito, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia para que tenga lugar el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual, se llevará a cabo audiencia señalada en auto anterior, esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

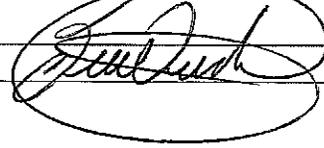
faqe

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

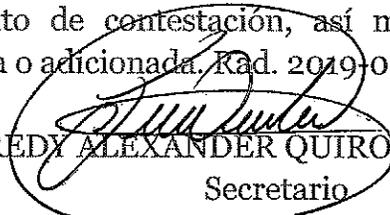
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00504. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM ALBERTO
BARBOSA ALDANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00504-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbello presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda se aportó CD que contiene expediente administrativo del señor JOSÉ HERNEY MANRIQUE GONZÁLEZ; sin embargo, en el auto admisorio se requirió a la pasiva para que aportara el expediente administrativo del señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA ALDADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.0384.248. Sírvase aportar la documental requerida.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para

que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

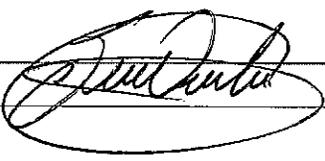

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR.

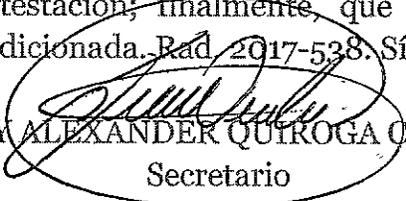
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada, quién aportó el escrito de contestación; finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2017-538. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEFFERSON MAURICIO FUENTES LOZANO contra ADVANCED WEB APPLICATIONS LTDA- AWA RAD. 110013105-037-2017-00538-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de demanda aportado por **ADVANCED WEB APPLICATIONS LTDA- AWA**, se observa que el mismo no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del CPL y SS, por lo que se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADVANCED WEB APPLICATIONS LTDA- AWA** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

En el escrito de contestación se señaló que no era cierto el hecho tercero de la demanda, sin indicar las razones de dicha respuesta. Sírvese a corregir lo anterior.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO EDUARDO MOLINA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 80.882.532 y T.P. 169.773 del C.S.J., para

que actúe como apoderado de la demandada **ADVANCED WEB APPLICATIONS LTDA- AWA.**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADVANCED WEB APPLICATIONS LTDA- AWA** el término de cinco (5) días a efectos que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

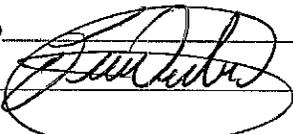

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

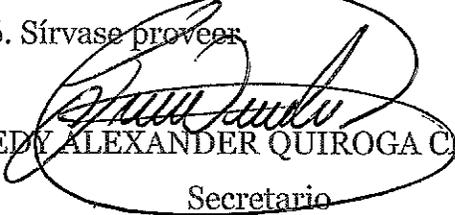
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Rad 2019-576. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
contra JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ RAD. 110013105-037-2019-00576-
00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2019 y notificado el 19 de noviembre de la misma anualidad el Despacho avocó conocimiento del presente proceso; sin embargo, se requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del CGP contados a partir de la notificación de la providencia, se adecuara la demanda al procedimiento ordinario laboral. Término que venció el 09 de diciembre de 2019; aclarando que los días 21, 22 y 27 de noviembre no se contabilizaron debido a que no se permitió el ingreso a los usuarios a las instalaciones del complejo judicial.

No obstante, se observa que el demandante no presentó escrito donde se adecuara el proceso al procedimiento laboral, luego, entonces del estudio y de análisis del escrito demandatorio se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

De otra parte, se observa a folio 112 a 121 memoriales al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79 y T.P. 98660 del C.S.J. por el cual renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**,

adjuntando la correspondiente documental que acredita que la togada informó a su poderdante en tal sentido.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez (Núm. 1 Art. 25 CPT y de la SS).

Se observa que la demanda se encuentra dirigido a los Juzgados Contencioso Administrativo de Cali especialidad distinta a la que conoce los conflictos laborales. Sírvase corregir lo anterior.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar, se observa que en el escrito demandatorio el apoderado no indicó el tipo de proceso. Sírvase subsanar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

No obstante que la naturaleza del presente proceso es laboral, las pretensiones relacionaron una declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho solicitudes distintas al trámite laboral. Sírvase corregir lo anterior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79 y T.P. 98.660 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane

el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda,
adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

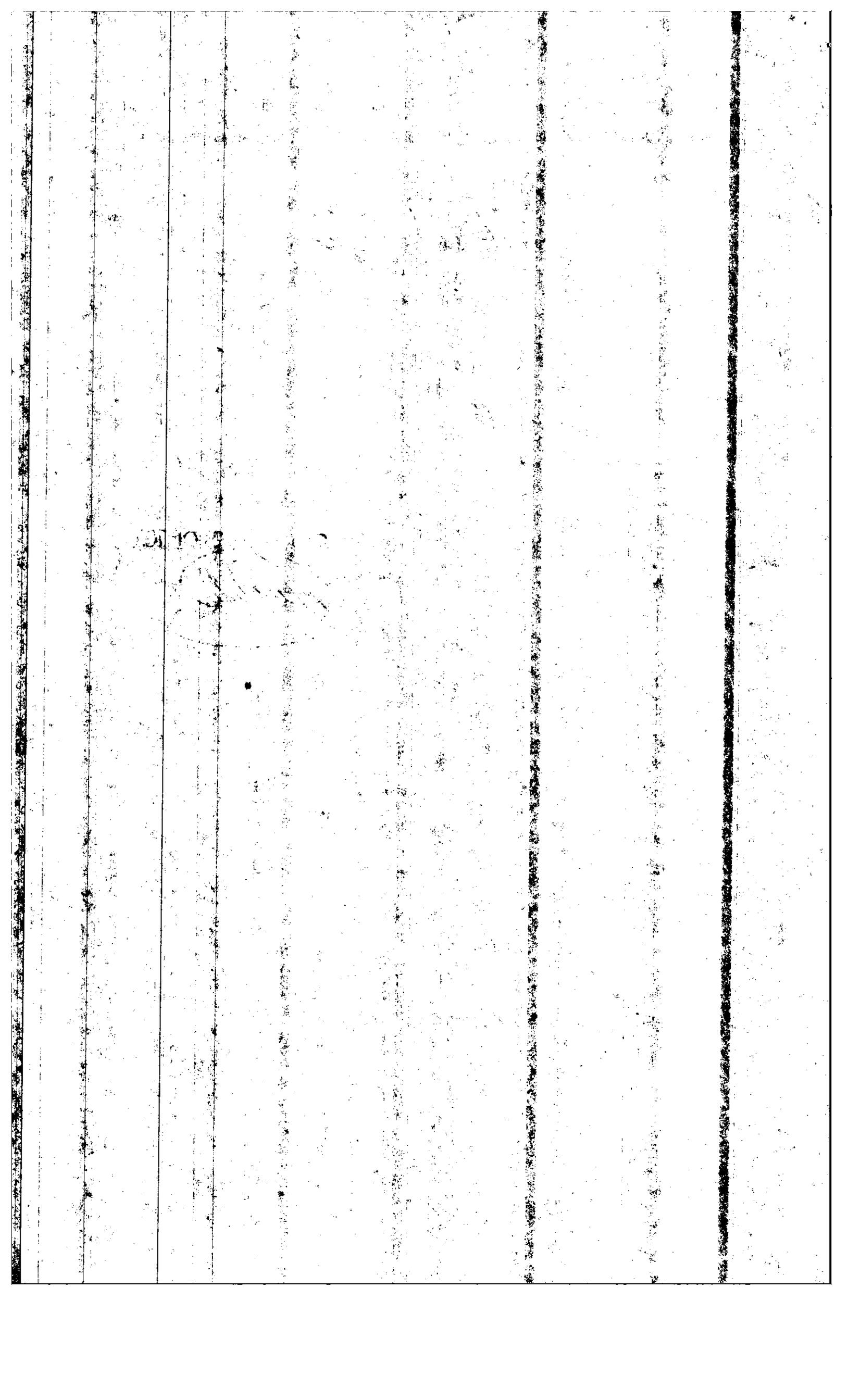
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

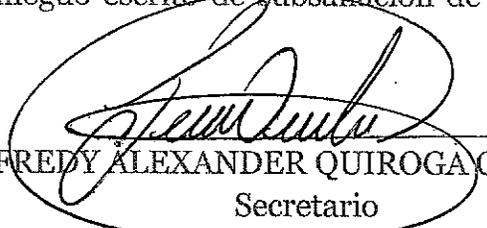
ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, la actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Rad. 2019-716. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA
GARAY GARAY contra FERNANDO TELLEZ LOMBANA RAD.
110013105-037-2019-00716-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de presentado dentro del término legal, se verifica que la parte demandante subsanó las advertencias descritas en el auto proferido el 14 de noviembre de 2019; y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA GARAY GARAY** contra **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**.

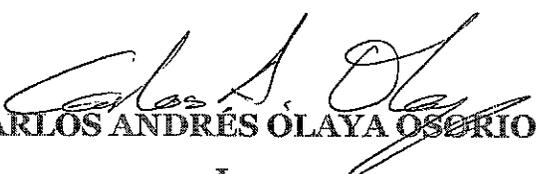
Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ROCIO DEL PILAR CÓRDOBA MELO**, identificada con la C.C. 30.741.088 y T.P. 65.686 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante MARTHA LUCIA GARAY GARAY, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

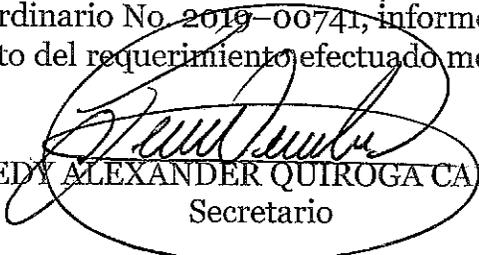
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00741, informo que la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento efectuado mediante auto que antecede. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NÉSTOR MIGUEL
DUARTE LIZARAZO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
RAD No. 110013105-037-2019-00741-00.**

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante, para que informara si prefería el envío del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, o en su defecto, a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito Civiles de Facatativa; para tal fin, se le concedió el término de 08 días hábiles, so pena de enviar el asunto a Zipaquirá - Cundinamarca (fl. 125)

La anterior decisión se notificó por estado No. 157 del 15 de noviembre de 2019, y desde dicha fecha hasta la emisión de ésta providencia, la parte actora se abstuvo de pronunciarse. Así las cosas, se aplicará la consecuencia dispuesta en auto que antecede. En consecuencia, se

RESUELVE

ENVIAR el presente asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

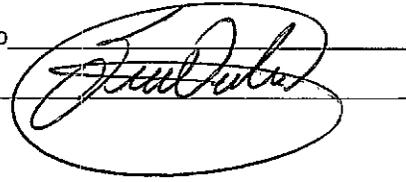

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

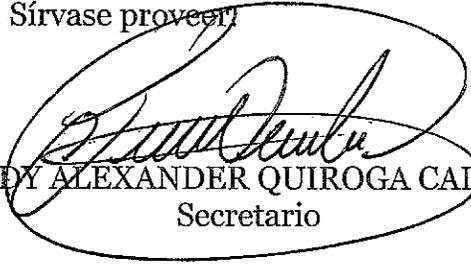
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'F. J. ...'. The signature is enclosed within a hand-drawn oval shape.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00743, informo que el Doctor René Gómez Torres presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2019)

PROCESO adelantado por FANNY VALERO VALERO contra el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL RAD. 110013105-037-2019-00743-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el Doctor René Gómez Torres presentó recurso de apelación en contra el auto del 13 de noviembre de 2019, por el cual, este Despacho rechazó el proceso por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la secretaria general, para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 139 Código General del Proceso, norma aplicable a nuestro ordenamiento procesal laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que la decisión por la cual un Juez declare su incompetencia para conocer de un asunto y ordene remitir el expediente a quien estime competente no admite recurso, motivo por el cual el Despacho **RECHAZA** el recurso interpuesto.

Por último, se ordena por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

I.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

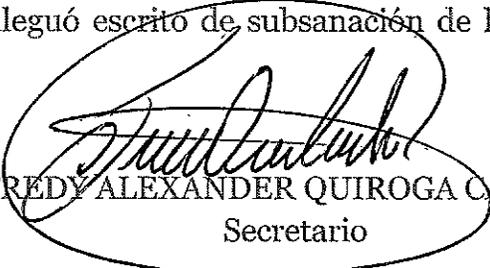
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, la actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Rad. 2019-786 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALBERTO REY NEIRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00786-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de presentado dentro del término legal, se verifica que la parte demandante subsanó las advertencias descritas en el auto proferido el 28 de noviembre de 2019; y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALBERTO REY NEIRA** **contra** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Por otro lado, la parte demandante en el mismo escrito de subsanación solicitó que no se tenga en cuenta la copia de la cédula de ciudadanía de MARTHA LUCIA CADENA AGUILERA que obra a folio 48, pues se agregó de manera involuntaria. Solicitud que es atendida en forma afirmativa por el Despacho debido a que no es una prueba que guarda relación a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se ordena el desglose de la documental referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

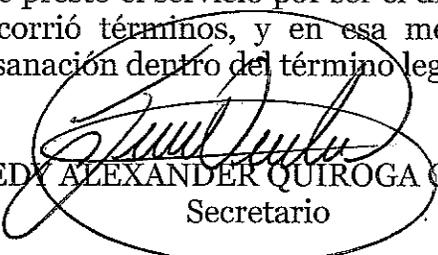
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 21-01-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00787, informo que el día 17 de diciembre de 2019 no se prestó el servicio por ser el día de la Rama Judicial, por lo cual, por ese día no corrió términos, y en esa medida, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00787-00.

Visto el informe que antecede y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019; así las cosas, como se reúnen los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar dicho trámite ante este despacho judicial, esto es, allegando copia del citatorio cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES**, so pena, de aplicar las sanciones dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo del demandante GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.427.549, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.

G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

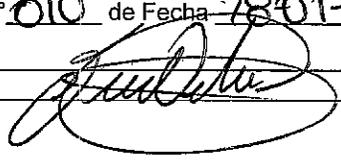

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

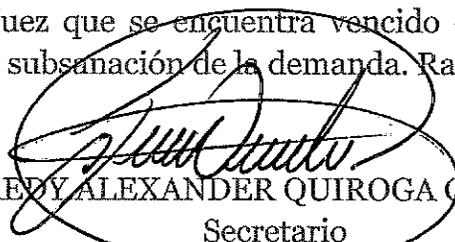
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 28-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior con escrito de subsanación de la demanda. Rad 2019-792. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMEN ROSA BOCANEGRA ORTEGÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00792-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2019 y notificado el 03 de diciembre de la misma anualidad el Despacho devolvió la demanda para que se corrigieran varias falencias. Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó en término el escrito de subsanación con fecha del 11 de diciembre de 2019.

Sin embargo, se tiene que en el auto aludido se ordenó al togado para que aportara la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES antes de la fecha de la presentación de la demanda. Con el fin de dar cumplimiento el apoderado allegó reclamación administrativa del 11 de diciembre de 2019 (fl 89), fecha posterior a la presentación de la demanda, tal y como se colige del acta de reparto visible a fl 83.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 6 del CPT y SS dispone que todas las acciones contra cualquier entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa; incluso debe transcurrir un mes desde su presentación para poder acudir a instancias judiciales.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 14 de octubre de 1999, siendo ponente el Magistrado Dr. Germán G. Valdés, precisó:

“(...) Contra personas de derecho público. Podrán iniciarse solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente. Dado que la exigencia del artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Nada justifica que luego de un proceso contra la entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y en consecuencia ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado a puerta de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, no hizo uno del mismo. (...)” (Negrilla por fuera del texto)

Así pues, el requisito de la reclamación administrativa es factor de competencia, el cual debe satisfacerse con anterioridad a la presentación de la demanda y demostrarse al momento de la interposición de la misma, quedando agotado dicho requisito de procedibilidad con su resolución o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en cuanto la misma se dirija contra “*La Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública*”.

Para el caso en concreto, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de trabajo; razón por la cual, debió cumplirse dicha formalidad, pero como no ocurrió así, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por lo que dispondrá su rechazo.

Dando alcance a lo que antecede, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por falta de competencia atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

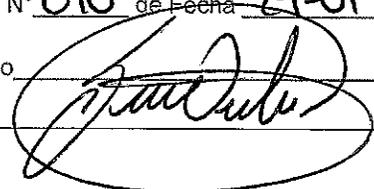

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

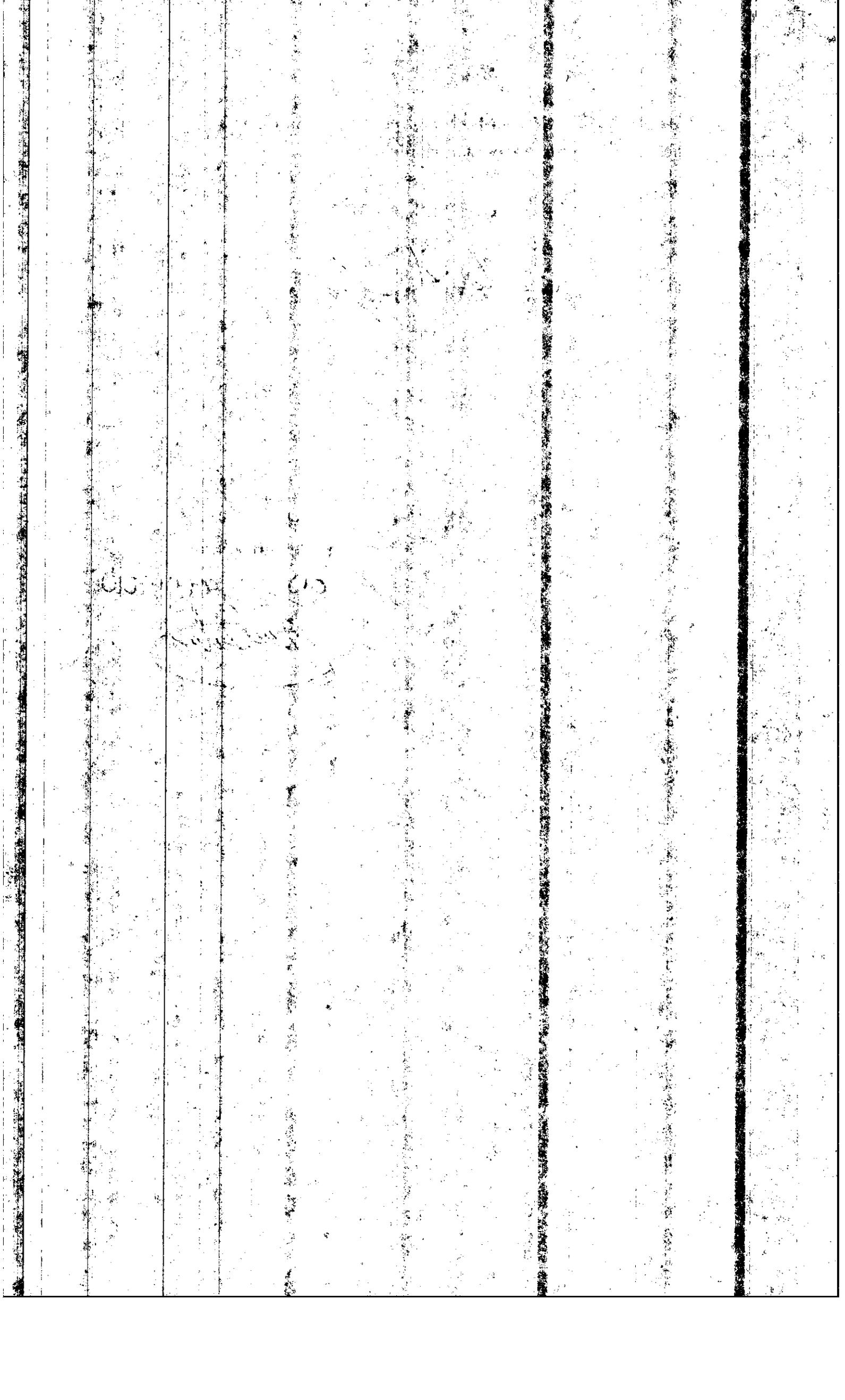
V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

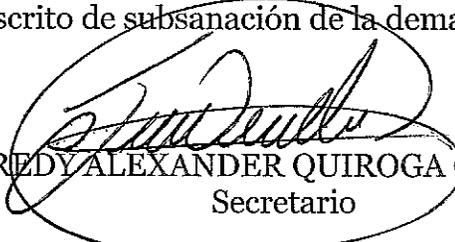
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 00795, informo que la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ARMANDO LOZADA AROCHA contra la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA. RAD No. 110013105-037-2019-00795-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo orden providencia el 09 de diciembre de 2019; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ARMANDO LOZADA AROCHA** contra **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar el anterior trámite, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejados por la empresa de correos, para tal fin, **SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES**, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se deja constancia que las pruebas señaladas, como: *i*) certificaciones médicas de junio 19/19 y octubre 8/19, expedidas por la E.P.S Sanitas, *ii*) las recomendaciones médicas del 03/01/2019, 03/01/2019 y 01/03/2019, y *iii*) valoración médica del 22 de marzo de 2019, no fueron allegadas con la demanda.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO, identificada con C.C. 31.225.714 y T.P. 25.662 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

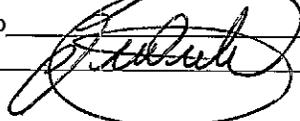

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

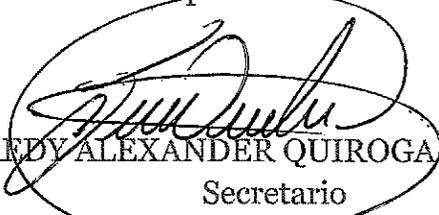
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-870. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra UNIVERSIDAD DEL BOSQUE RAD. 110013105-037-2019-00870-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CATHERINE SOSSA ROJAS** identificado con la C.C. 33.336.433 y T.P. 120.661 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

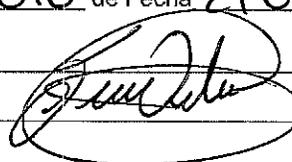

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

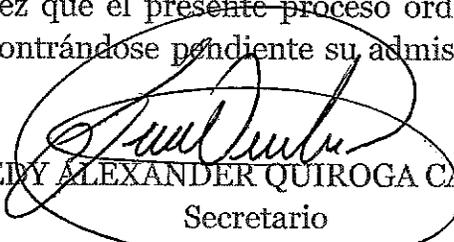
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-888. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA ALIZZALDE BONILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00888-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **STELLA ELIZALDE BONILLA** con la cédula de ciudadanía No. 47.769.430.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 79.299.984 y T.P. 200.816 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **GLORIA STELLA ALIZZALDE BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

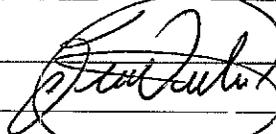

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

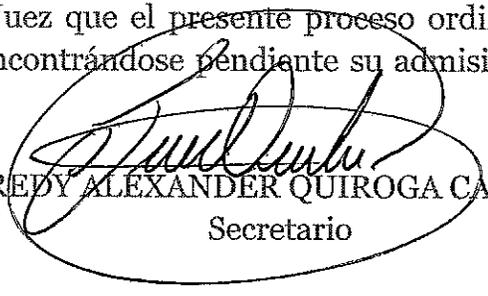
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-894. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OYDEN DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2019-00894-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de presentado dentro del término legal, se verifica que la parte demandante subsanó las advertencias descritas en el auto proferido el 16 de noviembre de 2019; y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDUARDO CHARRY QUINTANA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **OYDEN DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.086.609.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con la C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **OYDEN DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

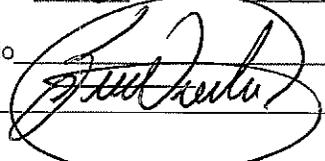

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

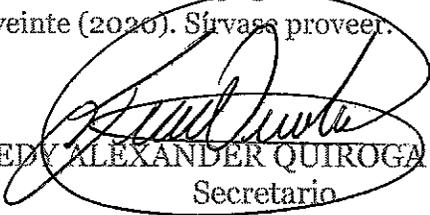
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez informando que la accionada Instituto Colombiano de Seguridad Social, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR TERESA CAMARGO
ISRAEL URREGO URREGO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS. -Rad No.
1001 31 05 037 2019 00897 00.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 19-01-20

Secretario







**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 110013105037 2020 00015 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA RUTH PULIDO ROJAS** contra **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

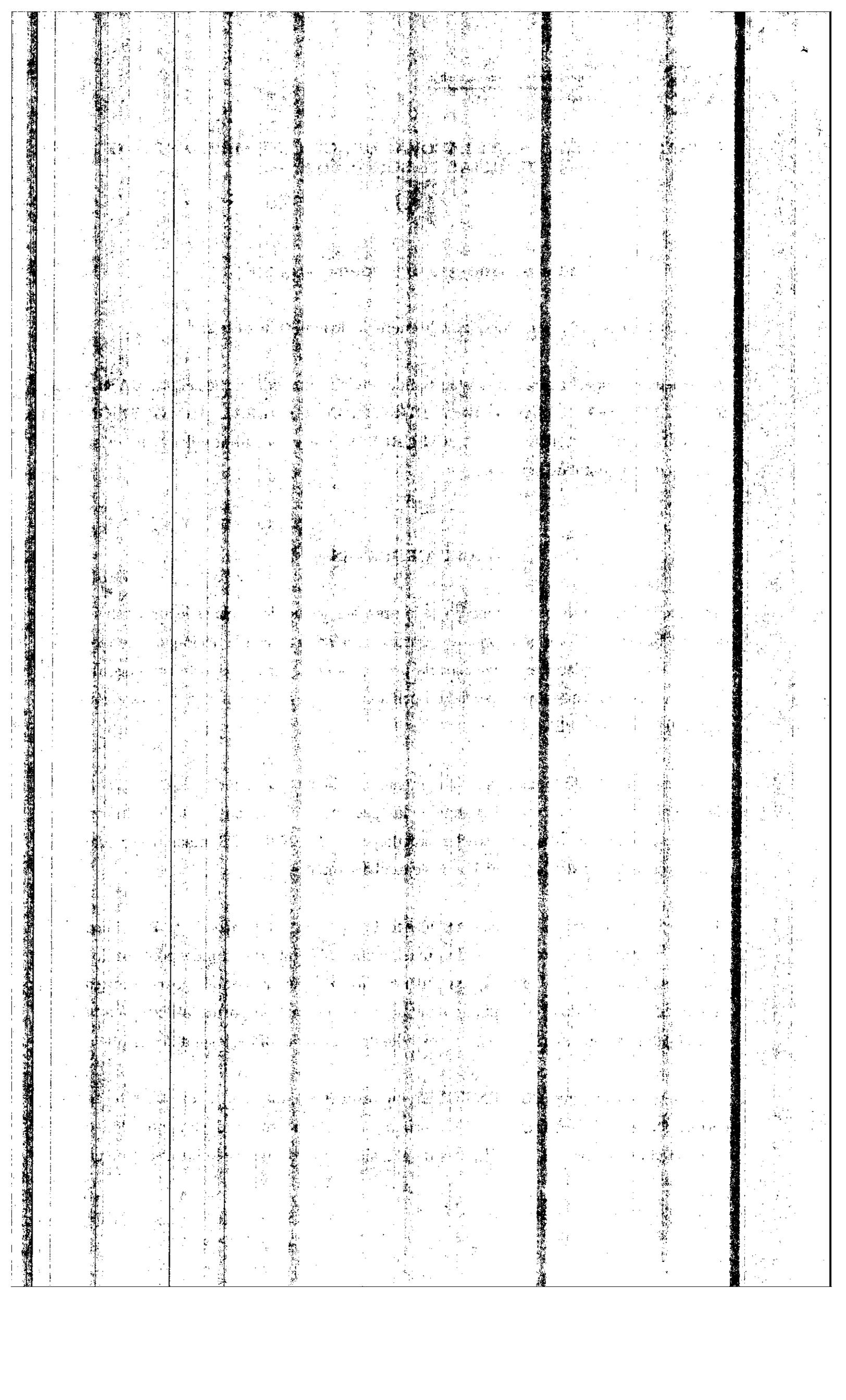
ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada atender las peticiones elevadas y en consecuencia proceda a entregar los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión a fin de poder solicitar su prestación económica ante COLPENSIONES.

Como fundamento de lo solicitado, en síntesis manifestó que el 3 de agosto de 2018 solicitó al Banco de la Republica atender las peticiones contenidas en la Resolución SUB 204986 de 1 de agosto de 2018 emanada por COLPENSIONES, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante

Mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2018, el Banco de la Republica atendió el requerimiento emitiendo una certificación laboral, donde constan los extremos de la relación laboral, así mismo informó que no contaba con reportes individualizados, dado el mecanismo de cobro y pago de estos aportes, utilizado en la época de la relación laboral. Aduce que expidió de igual manera los formatos CLEBS.

Igualmente afirmó que COLPENSIONES en respuesta dada dentro del trámite de corrección laboral, le informó que los formatos CLEBS no son el documento idóneo para acreditar los periodos pendientes de actualización, así mismo le informó que en





su historia laboral no contaba con una relación para los periodos que se encontraba reclamando.

Por lo anterior elevó una nueva petición el 30 de noviembre de 2018 ante la accionada, a fin de poder acreditar ante COLPENSIONES los periodos en discusión, petición que fue reiterada el 2 de abril de 2019.

Frente a las mismas, el BANCO DE LA REPUBLICA señaló que se encontraba en su consecución, dada la magnitud de los mismos y que en los periodos respecto de los cuales se solicita se acredite su pago, los pagos se realizaban de diferentes formas. Posteriormente el 24 de abril de 2019 adjunto 26 de las 72 planillas que le estaban siendo requeridas, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se hayan entregado las restantes.

TRÁMITE PROCESAL

Este despacho mediante providencia del 15 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPUBLICA**, y mediante proveído del 21 de enero de 2020 se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En el término del traslado, la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPUBLICA** rindió el respectivo informe en el que manifestó que a la accionante efectivamente se le dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas, mediante las cuales pretende la consecución de los comprobantes de pago al sistema de seguridad social en salud durante el lapso del 1982 al 1988, realizados por la accionada en su calidad de empleador.

Adujo haber expedido certificación laboral en la cual constan los extremos de la relación laboral, así como los números patronales bajo los cuales se realizaron los aportes, emitió de igual manera los certificados CLEBS.

Por otro lado afirmo haber entregado a la accionante copia de la afiliación al extinto ISS que data del año 1982, así mismo le entrego copia de las planillas de los años 1986, 1987 y 1988, frente a los años 1982 a 1985 manifiesta que no le fue posible encontrar las mismas.



La vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** rindió el respectivo informe en el que manifestó que no le era posible ejercer su derecho a la defensa teniendo en cuenta que desconocía el contenido íntegro del escrito introductor.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPUBLICA** vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante **MARÍA RUTH PULIDO ROJAS** al no haber dado respuesta de fondo a sus peticiones tendientes a la consecución de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión durante la relación laboral con esa entidad o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

Derecho de petición

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

Con base en los parámetros legales y el entendimiento jurisprudencial se procede al análisis concreto y particular en el presente asunto.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se comine



a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA** a atender las peticiones elevadas y así proceda a entregar copia legible de la totalidad de los soportes requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que esta proceda con la corrección o actualización de la historia laboral a fin de poder solicitar la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero señalar frente a la manifestación realizada por la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se debe señalar que conforme se advierte a folio 40 del plenario, le fue enviado el día 22 de enero de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en archivo de formato PDF el escrito de tutela y el auto que ordeno la vinculación, desvirtuándose de esta manera lo alegado por esta vinculada, pues acreditado lo anterior se tiene que le fue garantizado el debido proceso y el derecho de defensa en la presente acción constitucional.

Así las cosas, se advierte que no es objeto de discusión que la accionante prestó sus servicios al **BANCO DE LA REPUBLICA** del 13 de septiembre de 1982 al 16 de marzo de 1989, sin embargo aduce la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no contar en la historia laboral de la accionante con estos periodos acreditados efectivamente.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes; para ello se tiene que la accionante elevó sendos derechos de petición ante la accionada con el fin de obtener los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el lapso que duró la relación laboral con este empleador, y de esta manera acreditarlos ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y así esta proceda a actualizar la historia laboral y el consecuente reconocimiento de la prestación económica pretendida.

La accionada en respuesta a estas peticiones expidió certificación laboral donde constan los extremos laborales, así como los números patronales bajo los cuales se realizaron los aportes en cuestión.

De igual manera la accionada expidió los formatos CLEBS con destino a la administradora COLPENSIONES, adjuntando copia de la afiliación al extinto ISS en la que se lee como fecha de ingreso el 13 de septiembre de 1982, así mismo se aprecia en este formulario el sello de radicado del extinto ISS con consecutivo 01997.



Aportó copia de las planillas de los periodos julio a diciembre de 1986, enero, marzo, mayo a septiembre y diciembre de 1987 y enero a diciembre de 1988, quedando pendientes las de septiembre de 1982 a junio de 1986, abril, octubre y noviembre de 1987, enero a marzo de 1989.

Del análisis anterior, se puede determinar sin duda alguna, que la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA** ha realizado los actos pertinentes con la finalidad de dar respuesta a todos y cada uno de los derechos de petición elevados por la demandante; es así como se tiene que otorgó certificación laboral que da cuenta de los periodos laborados con la entidad, como se indicó en precedencia; así mismo le aportó copia de la afiliación que efectuó en su momento al Instituto de los Seguros Sociales que da cuenta también que dicho actúo se realizó el 13 de septiembre de 1982; y además tal como lo refirió la misma accionante le fueron aportados copias de planilla de pagos de algunos de los aportes realizados por la entidad en dicho interregno.

Lo anterior permite concluir que la accionada ha realizado los actos pertinentes a su cargo para dar respuesta a las peticiones elevadas por la accionantes, pues al efecto, sólo se ha omitido el pago de todos y cada uno de los aportes realizados; pero para ello como lo expresó la actora, se dio en razón a que en un periodo se hacía el pago unificado por todos los trabajadores lo que ha impedido su consecución, constituyéndose tal argumento en una razón justificativa de dicha omisión, que resulta razonable por el tiempo transcurrido y el largo periodo transcurrido respecto de las semanas que se echan de menos.

Las razones expuestas más allá de considerar una actuación omisiva por parte de la accionada, evidencian un actuar diligente, sin que sea objeto de reproche el no aportar en forma detallada todas y cada una de las cotizaciones como pretende la accionante que se realice; pues la respuesta ofrecida al estar justificada, no permite encuadrar la violación del derecho fundamental de petición, pues éste no exige que se atienda en forma total las peticiones elevadas, sino que su marco de acción exige brindar respuesta de fondo a lo elevado; como en efecto, considera éste funcionario judicial que se cumplió por la accionada.

No se desconoce con los argumentos expuestos la relevancia de la información solicitada, puesto que está dirigida a configurar los requisitos de causación de una eventual pensión de vejez; sin embargo, no es el único medio disponible a la



demandante para garantizar ese derecho, pues recuérdese que cuenta con la vía judicial para efectos de hacer valer el derecho al reconocimiento de su prestación, incluso en la jurisdicción ordinaria laboral se cuenta con mecanismos jurídicos que garantizarán en mejor forma la garantía y materialización de su derecho pensional, a través de elementos conceptuales trabajados por la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la CSJ que ha desarrollado la posibilidad de imputación de pagos bajo la similitud fáctica de los hechos sometidos a estudio en las peticiones elevadas; solución que reitero, asegurará en últimas en mejor forma el derecho pretendido en forma más eficaz que a través del derecho de petición como se solicita en esta acción constitucional.

En consecuencia, al encontrar garantizado los derechos de petición elevados por la accionante, en la forma antes expuesta se negará el amparo fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

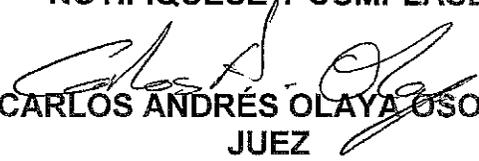
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIA RUTH PULIDO ROJAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretaría 



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

Republica de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00016 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE** actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

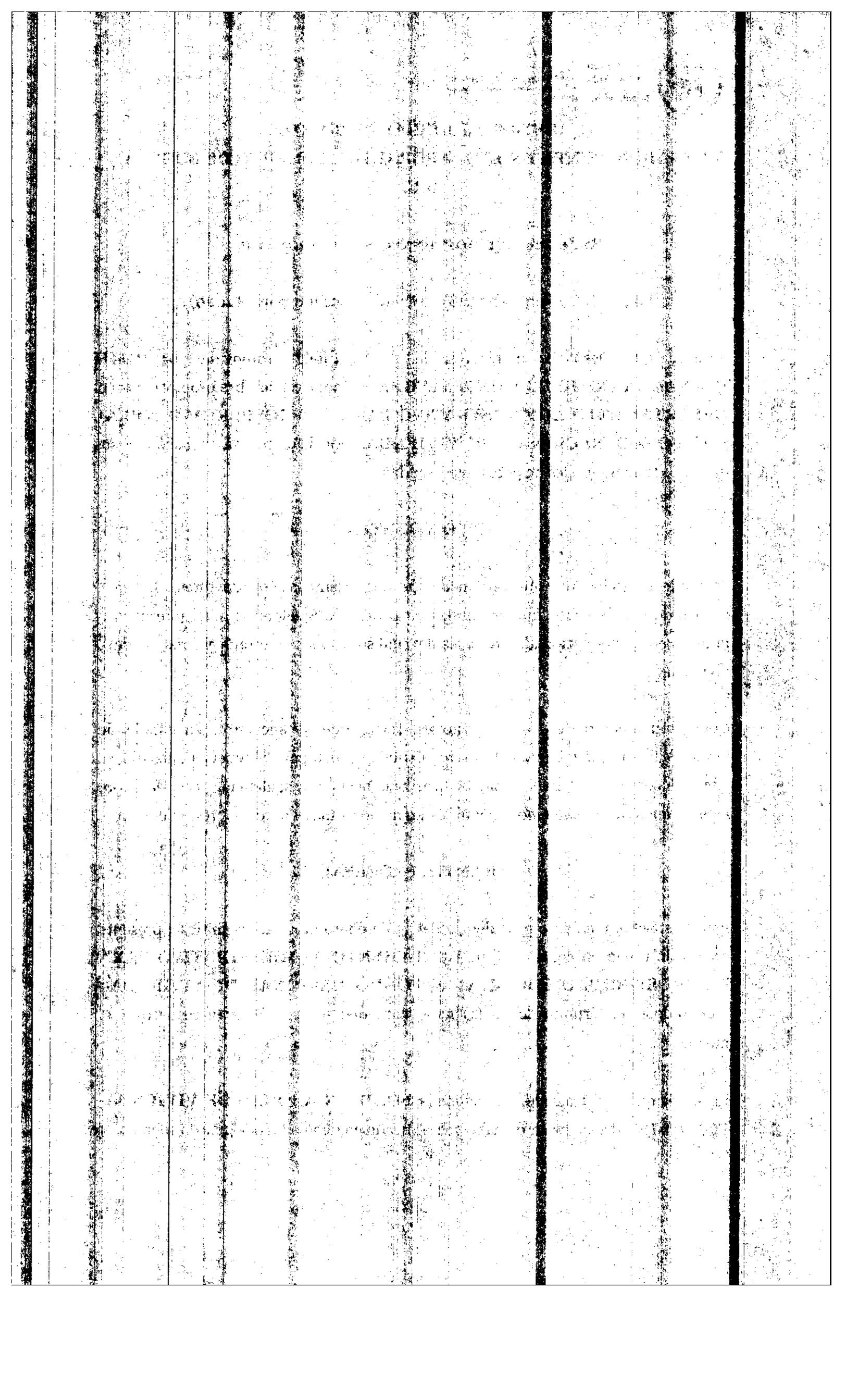
Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, el cual interpuso ante las entidades accionadas, a través del cual solicitó se le otorgue el subsidio de vivienda.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que se encuentra en estado de vulnerabilidad, que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia en la sentencia T 025 de 2004. Que entidades accionada, no se manifiestan no de forma ni fondo sobre su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 15 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**-, otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**-, a pesar de haberse notificado en debida forma, guardo silencio.





Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, mediante escrito allegado el 17 de enero de 2020, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción, con fundamento en que no incurrió en violación al derecho de petición del actor, toda vez que emitió respuesta a su solicitud radicada por la actora, a través de comunicaciones expedidas bajo los números de oficios S-2019-2002-359237 del 18 de noviembre de 2019, S-2019-3000-358817 del 15 de noviembre de 2019, documento donde aseguró le ofreció respuesta puntual a las inquietudes planteadas por la actora, y además hace un recuento normativo de la competencias de la entidad frente a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-**, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE** o si por el contrario hay lugar a declarar la improcedencia por carencia actual de objeto.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, aduce la accionante que presentó derecho de petición ante las entidades accionadas, a través de las cuales solicitó a la accionadas le informaran los documentos que le hacen falta para ingresar a los programas de vivienda y le sea adjudicado un bien inmueble como indemnización parcial de acuerdo a Ley 1448 de 2011, o se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios.

A folios 2 a 5, se observan peticiones dirigidas a FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de fecha 12 y 13 de noviembre de 2019, respectivamente, a través de las cuales solicitó:

FONVIVIENDA

“1. Solicito se me dé información de cuándo me puedo postular 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3 Se inscriba en cualquier programa de vivienda nacional 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero 7. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctimas del desplazamiento forzado.”

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

“ Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis. Se informe si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de



potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda”

En el término del traslado, la accionada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, rindió informe sobre la acción de tutela, y con su escrito informó que emitió respuesta a su solicitud radicada por la actora, a través de comunicaciones expedidas bajo los números de oficios S-2019-2002-359237 del 18 de noviembre de 2019, S-2019-3000-358817 del 15 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es procedente remitirse a la comunicación S-2019-2002-359237 del 18 de noviembre de 2019, la cual reposa a folio 26 del plenario, a través de la cual la mencionada entidad, remite la petición ante FONVIVIENDA por haber asuntos de competencia de ésta entidad.

En cuanto a la comunicación identificada con No. S-2019-358817 del 15 de noviembre de 2019, obrante a folio 27 y ss del expediente, se encuentra la misiva que dirigió la entidad al actor; en ella le informó a la accionante que para recibir la vivienda debe ser seleccionado como beneficiario lo que primero debe agotar son todas las etapas del programa; esto es, identificación de potenciales, postulación, selección y asignación, y que una vez realizado el estudio en su caso no resultó identificado como potencial beneficiario del programa; referente a la documentación le manifestó que los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita; en relación a la inscripción como potencial beneficiario le manifestó, que tal acción se hace con la base de datos oficiales para las personas que cumplan con los requerimientos y se elabora el listado respectivo, los cuales le informó que no cumplió; frente a la indemnización parcial y subsidio de vivienda en dinero, aseveró que sólo tienen competencia en focalización de los subsidios en especie y no en dinero; y por último, que aclare lo relacionado con el traslado al DPS.

De igual forma, se lee en la respuesta la petición que la entidad le hizo una explicación detallada a la actora de cada una de las etapas del trámite administrativo para la



asignación del subsidio en especie y los pasos que se deben seguir para ser beneficiario del mismo.

Así las cosas, se evidencia que la accionada explicó en forma detallada cada una de las solicitudes elevadas por la actora, por lo que frente a tal respuesta se considera que cada una de ellas resolvieron de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la actora, pues si bien no es favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le hizo un recuento detallado de cuáles son los pasos para otorgar la medida indemnizatoria así como el subsidio de vivienda que solicita en su escrito de petición, razón por la cual se negará la acción en relación a dicho derecho.

En cuanto al requisito de notificación efectiva de la respuesta del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se observa que la entidad las remitió a través de la empresa 472 a la dirección "*CARRERA 88F BIS NO. 0-73 PISO 03 PATIO BONITO KENNEDY, Bogotá D.C.*", la cual fue aportada en la petición. Al respecto, a folio 18 vto y 19 se observa que la comunicación fue entregada en dicha dirección según la constancias de la empresa de mensajería la cuales fueron consultada por el Despacho en la página web, razón por la cual se entiende notificada la repuesta, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, encuentra este Juzgador que la entidad accionada no vulnera el derecho de petición a la señora **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE**, pues la entidad emitió respuesta y la notificó a la peticionaria, y si bien no fue favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudencias, por lo que se considera que el derecho de petición no ha sido vulnerado.

En relación a la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique que la entidad haya brindado respuesta alguna al actor respecto a su peticiones, por lo tanto y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales expuestas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de



esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 12 de noviembre de 2019.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no una repuesta favorable a los intereses de la accionante, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Finalmente, en el escrito de tutela se invoca derecho a la igualdad, del cual se debe precisar que era la parte accionante quien debía acreditar el trato desigual por parte de la entidad accionada, razón por la cual debió aportar a éste Despacho un caso de iguales condiciones en donde se haya tomado una decisión diferente, carga que no se cumplió, así mismo la entidad explicó de manera clara los parámetros que se tiene para el pago de la indemnización administrativa concedida, sin que ello signifique una trato desigual injustificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, y en consecuencia tutelar el derecho de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 12 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó:

“1. Solicito se me dé información de cuándo me puedo postular 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a



otorgar dicho subsidio. 3. Se inscriba en cualquier programa de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctimas del desplazamiento forzado."

Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: NEGAR la presente acción frente a la accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 110013105037 2020 00018 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por la señora **LUZ IRENE RAMÍREZ POVEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

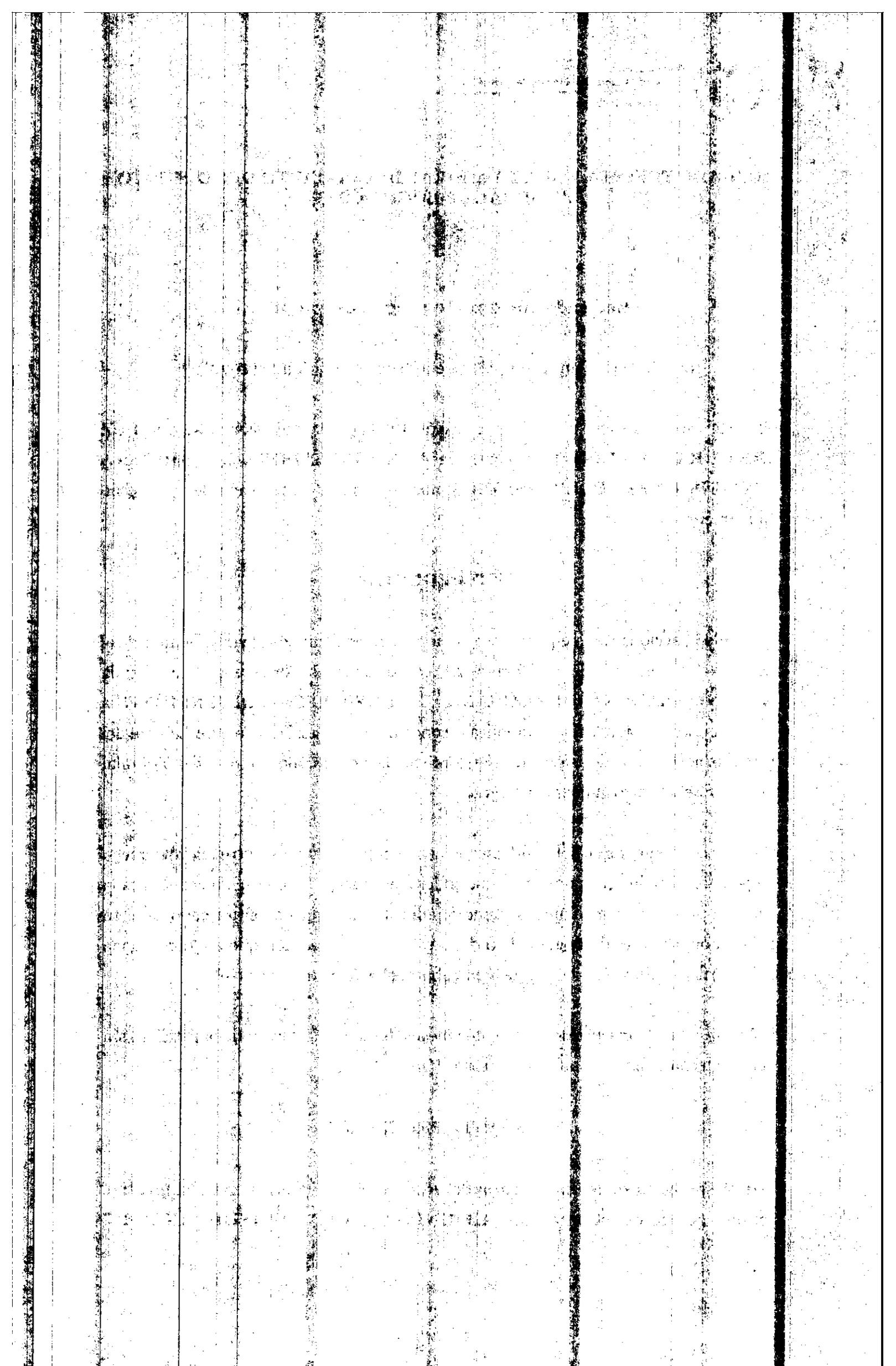
Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca la prestación económica reconocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que el 25 de octubre de 2019 elevó derecho de petición ante la accionada en la que solicitó el pago de la prestación económica la cual fue reconocida mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de mayo de 2018, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 2 de octubre de 2018.

Señala que han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la petición, sin que a la fecha se haya respuesta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 16 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**





PENSIONES – COLPENSIONES otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término otorgado por este Despacho, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó que la Administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible, sin embargo, afirmó que por el volumen de sentencias condenatorias, se deben cumplir varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, al principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas entre otras.

Manifestó cuales son los tramites que ejecuta la Administradora previo al pago efectivo, dentro de los cuales se encuentra: (i) radicación de la sentencia en Colpensiones, (ii) Alistamiento de la sentencia por parte de la gerencia de Defensa Judicial, (iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y (iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante Resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que atienda el derecho de petición elevado el 25 de octubre de 2019 y proceda a reconocer y pagar la prestación económica reconocida vía judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

Del perjuicio irremediable.

Al respecto, debe precisarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

No obstante a lo anterior, no puede desconocerse por este Despacho, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, así se puede extraer de la sentencia T-823 de 1999 proferida por el máximo tribunal constitucional.

Ahora bien, se considera que se está en presencia de un perjuicio irremediable cuando se reúnen los siguientes criterios, los cuales ha recordado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015. El primer criterio para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es el de encontrarse ante un perjuicio inminente, esto es, que este próximo a suceder y debe existir suficiente certeza respecto de los hechos y la causa del daño; el segundo es que de ocurrir dicho perjuicio no exista forma de repararlo; el tercero es que se requiere que el mismo sea grave, es decir, que sea de gran intensidad el daño material o moral sobre la persona;



el cuarto lo es frente a la necesidad de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y como último criterio, que dichas medidas sean impostergables, es decir, debe responder a la urgencia y gravedad de los hechos, oportunidad y eficacia de dichas medidas, que eviten que se realice el daño irreparable.

En este punto, debe recordarse que la mencionada corporación ha señalado que son ineficaces los instrumentos ordinarios cuando se está en presencia de tres supuestos de hechos concretos, el primero es cuando a través de ellos es imposible que el actor obtenga un amparo integral a sus derechos fundamentales, el segundo se configura cuando el mecanismo ordinario no es lo suficientemente expedito para impedir la configuración de un perjuicio irremediable y el último, cuando el tutelante ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional.

En conclusión, es claro que el mecanismo constitucional excepcionalmente procede para reclamar aspectos diferentes a derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en un mecanismo principal y, cuando existiendo otra vía, se utiliza de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional



Caso Concreto

Establecido lo anterior, se tiene que la señora **LUZ IRENE RAMÍREZ POVEDA**, pretende a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada se dé respuesta a la petición de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia realice el pago de la pensión de sobrevivientes allí reconocida; sin embargo, desde ya, se advierte que el presente mecanismo de protección incumple el requisito de subsidiariedad, debido a que el actor cuenta con medios judiciales idóneos y eficaces, sumado a que no expone la existencia de un perjuicio irremediable.

Considera este Juzgador, que la accionante, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, toda vez que no se configuran los requisitos para realizar un estudio de fondo de sus pretensiones en sede de tutela, ya que dentro del expediente no se probó por medio alguno, la afectación efectiva de sus derechos fundamentales, tampoco el perjuicio irremediable, esto es que se encuentre frente a la presencia de un riesgo inminente que de ocurrir no exista forma de reparar el daño, y que tenga un nivel de gravedad suficiente para su intervención; toda vez que no se ha demostrado si quiera de forma sumaria la necesidad de acudir por esta vía excepcional para lograr tal pretensión, máxime que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes.

Es de anotar que no se relacionan hechos y pruebas donde se avizore algún estado de debilidad manifiesta o la afectación de algún otro derecho fundamental. Adicional a lo anterior, cuenta con los mecanismos judiciales para hacer cumplir dicho fallo.

En ese orden de ideas, debe recordar este juzgador que la acción de tutela no resulta procedente para lograr la declaración pretendida, toda vez que la protección de los derechos reclamados pueden garantizarse a través de acción ejecutiva que se surte ante el mismo Juez que emitió dicha sentencia, donde será como juez natural quien dirima el conflicto, mecanismo judicial que sigue siendo el idóneo, al tener la competencia y los instrumentos para conocer de este tipo de asuntos.



En conclusión, el Despacho considera que la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga necesario el estudio del caso planteado en sede de tutela.

En relación a la petición de cumplimiento, presentada por el accionante 25 de octubre de 2019, se tiene que mediante memorial allegado el 20 de enero de 2020, la accionada allegó la copia de la respuesta que le brindó al actor de fecha 20 de enero de 2020, en ella le informó que el trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de audios para realizar la transcripción de los mismos, pues ello es lo que permite validar los términos en los que se debe cumplir la obligación. Se logra establecer de dicha respuesta que la entidad accionada le dio a conocer en detalle cada una de los pasos para dar cumplimiento a la sentencia judicial, así como la necesidad del estudio de seguridad sobre los documentos aportados por el ciudadano.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición a la señora **LUZ IRENE RAMÍREZ POVEDA**, pues está emitió respuesta, y si bien no fue favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió respuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales, a través del cual le explicó el procedimiento que conlleva el cumplimiento de una decisión judicial.

Del análisis anterior, se puede concluir que no ha sido violado el derecho de petición, pues si bien las respuestas no fueron favorables a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió respuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudencias, por lo que se considera que el derecho de petición no ha sido vulnerado

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, observando esta autoridad judicial que la misiva de contestación le fue enviada por la accionada a la dirección "*Carrera 13 No. 51-25 Grupo 7 Torre 9*", dirección que concuerda con la aportada en la petición (Fl. 4), sin embargo no obra la copia de la guía. Frente a este hecho y con la finalidad de proteger el derecho fundamental deprecado, este Despacho notificará la respuesta a la petición junto la presente sentencia al correo electrónico que suministre la accionante o la dirección que confirme vía telefónica al éste despacho, actos diligentes que aseguran la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se declarará el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.



Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que la entidad está en obligación de dar una respuesta positiva a su petición, máxime que cuenta con los mecanismos legales para lograr el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ IRENE RAMÍREZ POVEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase copia de la repuesta a la petición elevada por el actor el 7 de marzo de 2019, con destino al accionante..

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2010

Secretaria _____




DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00019 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **FARIDES SIERRA CALDERON**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERIA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER Y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

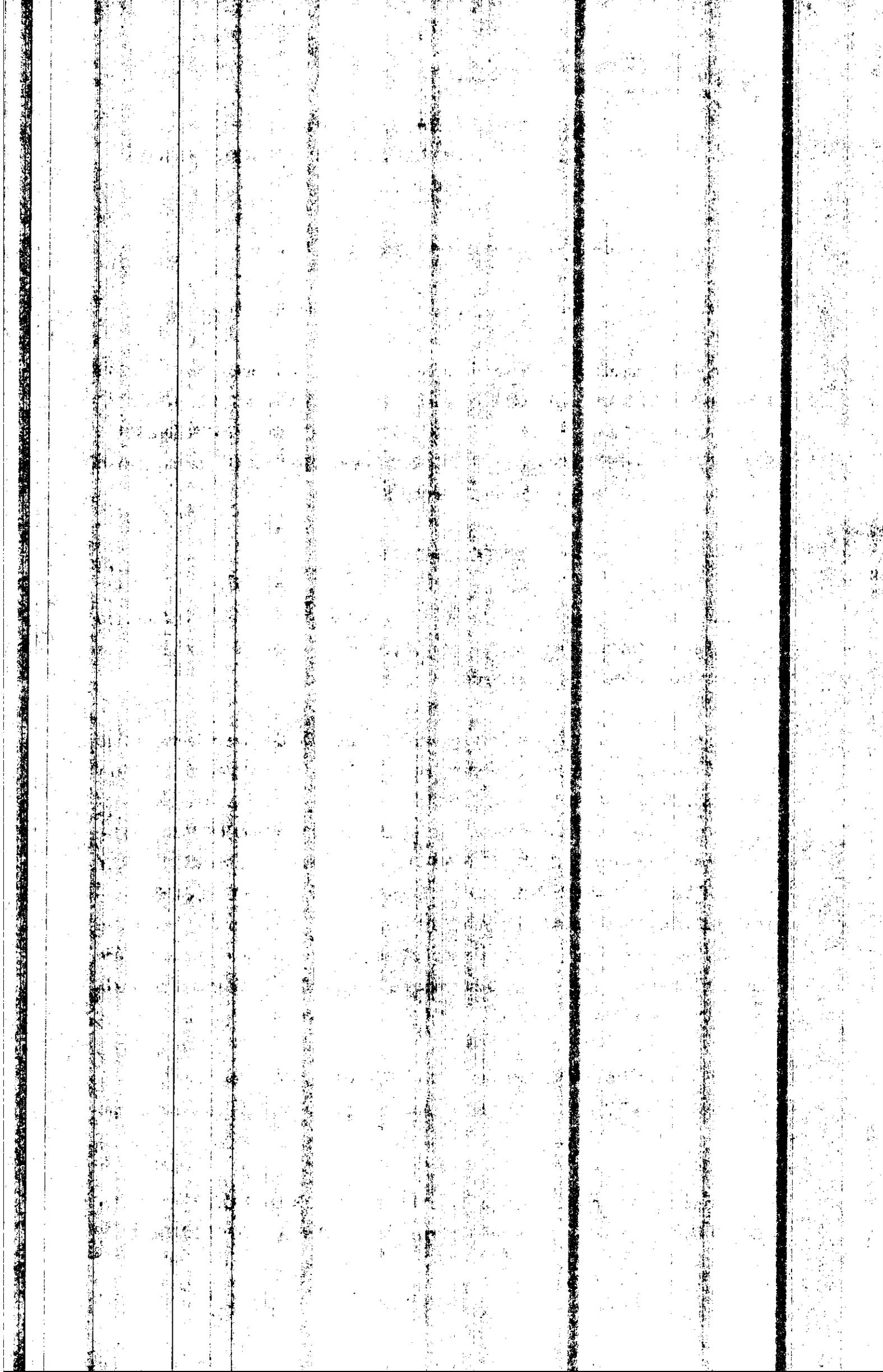
ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2019.

Fundamentó su pretensión en el hecho que como víctima del desplazamiento forzado inscribió proyecto productivo en el centro **DIGNIFICAR** y en la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**, sin que a la fecha haya reclamado los ingresos que corresponde a dicho proyecto. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER Y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - SECRETARIA GENERAL** le informan que se debe acercarse a un centro **DIGNIFICAR** para iniciar lo que corresponde a su proyecto productivo, lo que aduce la actora haber realizado, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela cuente con su proyecto productivo.

Informó que inició el **PAARI** ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, sin lograr la obtención de su proyecto productivo.

Por lo anterior, elevó petición ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER Y**





SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – SECRETARIA GENERAL, sin haber recibido respuesta ni de forma ni de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 16 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER Y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Secretaría atendió el derecho de petición elevado por la accionante mediante comunicación No 22019EE6448 del 4 de diciembre de 2019 en el que le informaron que conforme al Decreto 437 de 2016 la entidad no tiene función de crear ni entregar proyectos productivos, ni tiene como actividad un banco de proyectos para ser asignados, pues como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera solo puede orientar y liderar la formulación de políticas de Desarrollo Económico. Igualmente manifestó que los programas y proyectos liderados por el SDDE se enfocan en prestar servicios a la comunidad con el objetivo de mejorar sus ingresos y su calidad de vida a través del fomento y fortalecimiento al emprendimiento, desarrollo empresarial e intermediación laboral por lo que le informó el trámite que debía adelantar para acceder a la ruta del emprendimiento.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERIA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER** a su turno manifestó que dio respuesta a dos peticiones idénticas elevadas por la accionante el día 29 de noviembre de 2019 las cuales fueron respondidas mediante Oficio No 2-2019-33010 del 13 de diciembre de 2019 por parte de la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR** en el que se le informó que la entidad ha trabajado en procesos de articulación entre el sector público y privado a fin de contribuir y facilitar la inserción productiva de la población víctima del conflicto armado.

Adicionalmente informaron el proceso de caracterización que realiza el **ACDVPR** en el componente de gestión de ingresos como puerta de ingreso a la ruta de gestión



para la estabilización socioeconómica, dicho proceso explicó se hace con la finalidad de identificar las habilidades, intereses, destrezas, formación y experiencia laboral para establecer el perfil ocupacional y fomentar su inclusión socio – productivo. Conforme a lo anterior, invitó a la actora para que se acercara a cualquiera de los **CENTROS LOCALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS –CLAV** para iniciar el proceso de inclusión productiva y le indicó la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito, hoja de ruta y acompañamiento personalizado para acceder a ella.

Finalmente manifestó que facultado por ley la Alcaldía puede delegar funciones en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales. Refirió que la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) establece que las entidades territoriales diseñan e implementan programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - FONDO EMPRENDER** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO**



ECONÓMICO vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **FARIDES SIERRA CALDERON**.

DEL DERECHO INVOCADO.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó dos peticiones idénticas el 29 de noviembre de 2019 ante la accionada (Fls. 3 y 4), a través de los cuales solicitó se acceda y vincule su proyecto productivo; solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido resueltas.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** junto a la contestación allegó respuesta dirigida a la accionante, Radicado No 2019EE6448 del 4 de diciembre de 2019, de su lectura se extrae que le informaron que conforme al Decreto 437 de 2016, (el cual se imprime y anexa para mejor proveer), la entidad no tiene función de crear ni entregar proyectos productivos, ni tiene como actividad un banco de proyectos para ser asignados pues como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera solo puede orientar y liderar la formulación de políticas de Desarrollo Económico.

Igualmente se advierte que le informaron los programas y proyectos liderados por el SDDE los cuales se enfocan en prestar servicios a la comunidad con el objetivo de mejorar sus ingresos y su calidad de vida a través del fomento y fortalecimiento al emprendimiento, desarrollo empresarial e intermediación laboral, por lo que le informó el trámite que debía adelantar para acceder a la ruta del emprendimiento, informando que lo primero que debía hacer es acercarse a las instalaciones dispuestas para tal fin para dar inicio a las rutas creadas, las cuales comprenden las siguientes etapas: (i) ideación y validación, (ii) plan de negocio, (iii) formalización y (iv) financiamiento.



Finalmente se observa dentro del mismo comunicado que la entidad advirtió que no aporta capital semilla ni financiación directa, que solo realiza convenios con algunas entidades financieras que puedan facilitar el acceso a los servicios financieros que puedan requerir los “EMPRENDERes”.

De la misiva de contestación por parte de la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR** se encuentra respuesta dirigida a la accionante mediante Oficio No 2-2019-33010 del 13 de diciembre del año en curso (fls. 13 a 14), de su lectura se extrae que le fueron informados de manera pormenorizada los procesos que adelanta la entidad a fin de contribuir y facilitar la inserción productiva de la población víctima del conflicto armado, la cual cuenta con cinco componentes: (i) acompañamiento psicosocial y orientación vocacional y laboral, (ii) formación académica superior, (iii) empleabilidad, (iv) orientación empresarial y (v) seguimiento y evaluación.

Adicionalmente le fue informado el proceso de caracterización que realiza el ACDVPR en el componente de gestión de ingresos como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica, dicho proceso explicó se hace con la finalidad de identificar las habilidades, intereses, destrezas, formación y experiencia laboral para establecer el perfil ocupacional con la perspectiva de orientar y fomentar su inclusión socio – productiva y aclaró que la ACDVPR no entrega capital semilla.

Por otro lado le informaron que previa consulta del sistema SIVIC advirtió que la accionante no se encuentra registrada por lo que la invitaron para que se acercara a cualquiera de los CENTROS LOCALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS –CLAV para ser orientada vocacional y laboralmente.

Frente a tales respuestas, considera esta autoridad judicial, que las mismas resolvieron de fondo, precisa, clara y congruentemente lo petitionado por la accionante, toda vez que le informaron de manera detallada la competencia de cada una de las entidades y el trámite que debe adelantar para acceder a la ruta de emprendimiento. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo. Razón por la que se negará la presente acción constitucional.



Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 17 del expediente, que la misiva de contestación por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** si bien en la respuesta se indica que la misma fue enviada por correo a la “*KR 3 ESTE 6C-25 SUR BARRIO BUENOS AIRES SAN CRISTOBAL*”, lo cierto es que tal hecho no fue acreditado. A folio 32 del expediente se encuentra notificación por parte de la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR** la cual fue enviada a la “*KR 3 ESTE 6C-25 SUR BARRIO BUENOS AIRES SAN CRISTOBAL*” mediante guía 8039829680 2019EE6448.

Conforme lo anterior y para mejor proveer de la accionante se ordenará remitir misivas de contestación a la accionante junto al presente fallo de tutela.

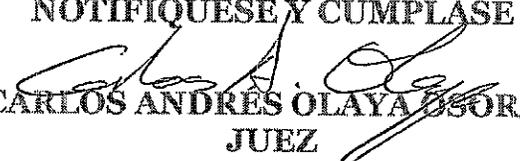
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

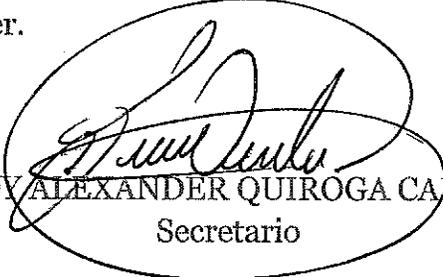
PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FARIDES SIERRA CALDERON**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERIA PARA LAS VICTIMAS - FONDO EMPRENDER Y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-020. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TOMÁS CIPRIANO
ESCOBAR CARDONA contra COLMENA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-
037-2020-00020-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, fue allegada autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado de **CARLOS MARIO ZULUAGA RAMÍREZ**, solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, devuélvanse las diligencias a la parte solicitante previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

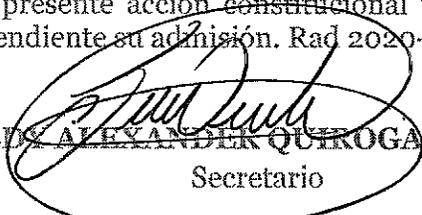
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'F. C. C. C. C.' or similar, enclosed within a large, hand-drawn oval.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0040. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CESAR AUGUSTO MARÍN GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Radicación 110013105037 2020 00040 00.

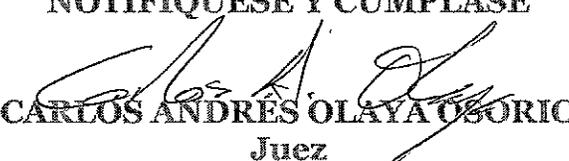
El señor **CESAR AUGUSTO MARÍN GONZALEZ**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso e igualdad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MARÍN GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

frg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

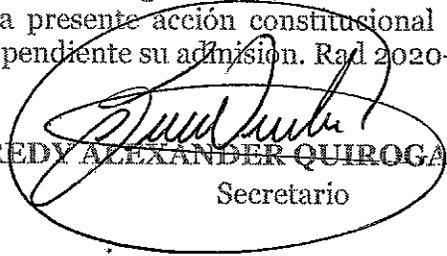
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00041. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JORGE ELIECER GAITÁN NIÑO
contra la COMEB – LA PICOTA. Radicación 110013105037 2020 00041
00.**

El señor **JORGE ELIECER GAITÁN NIÑO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **COMEB – LA PICOTA**, por vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, legalidad, favorabilidad y de petición.

Teniendo en cuenta los hechos de esta acción se hace necesaria la vinculación del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER GAITÁN NIÑO** contra la **COMEB – LA PICOTA**.

SEGUNDO: **VINCULAR** al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **COMEB – LA PICOTA** y al **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

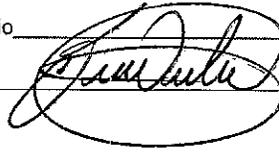

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

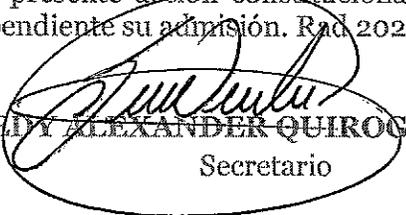
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00042. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MANUEL AUGUSTO CEBALLOS CORTES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS. Radicación 110013105037 2020 00043 00.

El señor **MANUEL AUGUSTO CEBALLOS CORTES**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**, por vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL AUGUSTO CEBALLOS CORTES** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

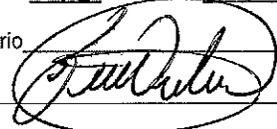
frg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

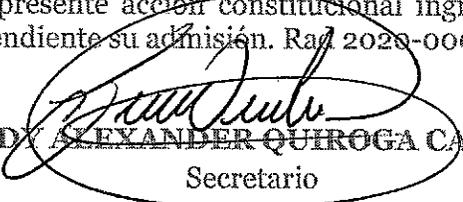
Secretario



Handwritten scribbles and marks at the top of the page.

Handwritten scribbles and marks at the bottom left of the page.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00043. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YENNY ROCIO MEJIA CORDOBA
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE VICTIMAS. Radicación 110013105037 2020 00043 00.**

La señora **YENNY ROCIO MEJIA CORDOBA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**, por vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **YENNY ROCIO MEJIA CORDOBA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

frg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 29-01-2020

Secretario



John W. ...

...

...